

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1586 – 2009
LIMA

Lima, diez de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos setenta y cuatro, de fecha doce de diciembre de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la señora Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas doscientos ochenta y uno, alega que en la investigación preliminar y juicio oral quedó debidamente establecido que el encausado Carlos Luis Cano Jacobo trató de abusar sexualmente de la menor agraviada, lo cual no ocurrió debido a que ésta impidió que el citado imputado lograra culminar el agravio en su contra; que no se valoró en forma adecuada la referencia policial de la menor agraviada, diligencia en la cual estuvo presente no sólo su madre sino también la señora Fiscal de Familia; que no se tomó en cuenta que el encausado en su manifestación policial en presencia del señor Fiscal Provincial admitió que el día de los hechos se fue a dormir con la agraviada acostándose a su lado, no obstante que ella no era su hija y no tenía problemas con su conviviente; que, de otro lado, la Sala Penal Superior no valoró en forma debida el protocolo de pericia psicológica de la menor agraviada que determina la presencia de rasgos compatibles con un ataque de índole sexual; que, del mismo modo, no se meritó lo que el encausado relató acerca de los hechos al momento del examen psicológico que se le efectuó, cuyas conclusiones hacen referencia a una persona capaz de cometer esta clase de delitos, lo cual se corrobora con la pericia psicológica de fojas ciento dieciocho; que, por otro lado, se incurrió en causal de nulidad, pues pese a que solicitó la ratificación de los peritos psiquiatras, el Colegiado Superior prescindió de su concurrencia al juicio oral; que, por consiguiente, se afectó el debido proceso y el derecho a una debida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1586 - 2009

LIMA

motivación de las resoluciones judiciales. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos diez, el veintiocho de mayo de dos mil cinco, a las dos horas de la madrugada aproximadamente, el encausado Carlos Luis Cano Jacobo valiéndose de la condición especial de autoridad que le confería la calidad de conviviente de la madre de la menor identificada con la clave número veinticuatro - dos mil cinco, y del hecho que ambas personas estuvieran viviendo en la misma casa, ubicada en la cuadra trece del jirón Humboldt del distrito de La Victoria, dio rienda suelta a sus instintos aprovechando que la madre de la menor, Rosa Velarde Rojas, se encontraba dormida, para subir a la cama de la menor y una vez encontrándose recostado, muy cerca de la víctima comenzó a manosearle y posteriormente le sube la prenda de vestir (falda) con el propósito de introducir su miembro viril por la vía anal, toda vez que éste había volteado a la menor contra la pared no llegando a consumar el ilícito debido a que fue sorprendido por la madre de la menor, quien se despertó ante el ruido provocado por los movimientos de la parte superior del camarote donde se encontraba el encausado con la menor agraviada. **Tercero:** Que, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho; que, en el presente caso, se advierte que el Colegiado Superior no expresó de forma suficiente las razones justificatorias y criterios jurídicos que fundamentaron su decisión absolutoria, ni expresó los fundamentos por los que no valoró o descartó el mérito probatorio de las diversas pruebas documentales y testificales obrantes en autos. **Cuarto:** Que, en la sentencia materia de grado, se advierte que el Tribunal de Instancia incurrió en patente déficit de motivación, pues no valoró de forma adecuada las siguientes pruebas de cargo: **i)** la referencia policial de la agraviada identificada con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1586 – 2009

LIMA

clave número veinticuatro – dos mil cinco, de fojas ocho, quien en presencia de su madre y de la señora Fiscal Provincial de Familia narró con lujo de detalles el modo y forma como su padrastro pretendió abusar sexualmente de ella no logrando concretar su designio criminal debido a la férrea resistencia que opuso ante dicho ataque sexual y además porque en tales circunstancias intervino su madre Rosa Velarde Rojas, lo cual se condice en lo sustancial con lo que relató respecto de los hechos incriminados al ser evaluada por los peritos psicólogos; **ii)** el dictamen pericial de psicología forense de fojas veintiséis, pues concluye que la menor presenta una reacción ansiosa situacional, cuyo significado fue explicado por sus autores en la diligencia de ratificación de fojas ciento veintinueve, señalando que: "... se trata de un mecanismo de defensa ante un agente nocivo identificado, cuyo cuadro presenta preocupación, intranquilidad, sentimiento de culpa y en algunos momentos se puede hacer permanente si existe el mismo evento nocivo, para el presente caso la ansiedad encontrada refleja un origen ante la percepción y la experiencia de ataque sexual (tocamiento de zonas genitales del cuerpo)... "; **iii)** la manifestación policial de Rosa Velarde Rojas -madre de la menor agraviada- de fojas diez, pues señaló que el día de los hechos -madrugada del quince setiembre de dos mil ocho- intervino al escuchar ruidos en la parte superior del camarote donde dormía y que al asomarse sorprendió al encausado en ropa interior acostado al lado de su menor hija, quien tenía la falda levantada y se encontraba volteada hacia la pared, mientras que éste estaba detrás de ella como queriendo introducirle su órgano sexual, versión que en lo sustancial se condice con lo narrado por su menor hija en su manifestación policial y evaluación psicológica antes glosadas; **iv)** las declaraciones a nivel policial de fojas doce, y jurisdiccional de fojas cincuenta y uno -instructiva- del encausado, quien admitió que el día de los hechos subió a la parte superior del camarote y se acostó al lado de la hija de su conviviente; que, además, admitió las desavenencias tanto

18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1586 - 2009

LIMA

con su consorte como con la hija de ésta, y la intervención de sus familiares, lo cual se condice con las versiones inculpativas de la menor y la primigenia información que brindó la madre de ésta a nivel policial en relación a que anteriormente ya habían ocurrido hechos similares con el acusado; y, v) los respectivos dictámenes periciales psicológico y psiquiátrico practicados al encausado, que concluyen en suma que es una persona capaz de cometer esta clase de delitos.

Quinto: Que, tal omisión evidencia, una transgresión al deber de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues como ya se indicó el Colegiado Superior no compulsó adecuadamente las pruebas de cargo actuadas ni las valoró en forma conjunta, con el fin de establecer o desvirtuar los hechos inculpativos; que, además, se advierte falta de razonabilidad en la valoración de la prueba de cargo actuada dado que no existe justificación alguna para que la agraviada y su madre imputen un delito tan grave al encausado, lo que determina que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que para dilucidar un hecho criminal los indicios que convergen en autos; que al respecto el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del encausado; que, por ello, el Colegiado Superior debe explicar de forma acabada si en el presente caso los indicios resultan suficientes o no para generar convicción por la responsabilidad o irresponsabilidad del referido encausado en el hecho inculpativo; que, en este caso, la Sala

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1586 – 2009

LIMA

Penal Superior debe valorar el contexto en el que la madre de la menor agraviada en su declaración testimonial de fojas ochenta y cinco, se retracta de su inicial versión policial; que, al respecto, debe explicitar porqué sólo concurrió ella y no la agraviada pese a que estaba debidamente notificada para que concorra con ella, a efecto de recepcionarle su respectiva declaración referencial, inconcurrencia que también se evidenció al momento del plenario pese a las notificaciones que efectuó el Tribunal de Instancia. **Sexto:** Que, además, una resolución de carácter final debe estar precedida de una actividad probatoria razonable que permita establecer de manera concreta la culpabilidad o inocencia del encausado; que, en el caso de autos, se aprecia que el Tribunal de Instancia no desplegó una adecuada y efectiva actividad procesal complementaria destinada a concretar el acopio selectivo, integral, oportuno y eficiente de los medios de prueba idóneos, conducentes, pertinentes y útiles para el cabal conocimiento del objeto del proceso, lo que motivó que se expidiera sentencia con medios probatorios diminutos; que, por ello, es del caso que la Sala Penal Superior en forma obligatoria y bajo responsabilidad deberá disponer la siguiente actividad probatoria complementaria: **a)** la concurrencia al acto del juicio oral de la menor agraviada y de su madre, a fin de ser interrogadas en forma minuciosa sobre los hechos incriminados; **b)** se practique una pericia psiquiátrica a la menor agraviada, cuyos autores deberán concurrir en forma obligatoria al plenario a ratificarse en sus conclusiones; y, **c)** la concurrencia de los autores del dictamen pericial psiquiátrico efectuado al encausado a efecto de ser interrogados en el juicio oral. **Sétimo:** Que, por consiguiente, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, y disponer se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos setenta y cuatro, de fecha doce de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1586 – 2009
LIMA

diciembre de dos mil ocho; que absolvió a Carlos Luis Cano Jacobo de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor identificada con la clave número veinticuatro – dos mil cinco; con lo demás que al respecto contiene, y es materia del recurso; **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, de conformidad con los fundamentos de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-
S.S.

RODRIGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

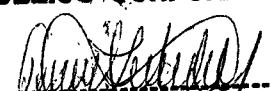
BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YVRIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA